



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA ANA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 47-707-40-89-002-2019-00073-00.
DEMANDANTE: FROILAN NAVARRO LÓPEZ. **C.C.** 85.203.046.
DEMANDADOS:
- EDUARDO JIMÉNEZ ORTEGA. **CC.** 85.201.515.
- ALDEMAR GARCÍA ESCOBAR. **CC.** 85.463.290.
FECHA: 25 DE ABRIL DE 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente de la referencia, esta Agencia Judicial procede a decidir previos los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 26 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, luego, en Auto del 15 de enero de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, disponiendo que se realizara la liquidación de crédito, se remataran los bienes embargados y secuestrados, así como la condena en costas contra los demandados.

En Auto del 16 de marzo de 2023, notificado en Estado Electrónico del 17 de marzo de 2023, se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, lo anterior, en virtud de que habían transcurrido **tres (3) años y dos (2) meses** desde la última actuación procesal, por tanto, en aplicación del Literal B del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, era procedente la terminación del proceso de manera oficiosa.

Siendo el 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó la liquidación de crédito. Acto seguido y, en la misma fecha, interpuso recurso de reposición contra el Auto del 16 de marzo de 2023, argumentando su recurso en tres puntos; (i) Que de la búsqueda activa de bienes de los demandados se tenía que contra el señor Aldemar García Escobar versaba un embargo por alimentos del 50%, (ii) Que el señor Eduardo Jiménez Ortega no posee viene inmuebles y (iii) Que presentó la liquidación de crédito dentro del término de ejecutorio del Auto de terminación del proceso, quedando demostrado el interés de continuar el proceso.

OPOSICIÓN

El pasado 18 de abril de 2023, se fijó en lista el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Surtido el traslado, la parte demandada no compareció al trámite que nos reúne.

CONSIDERACIONES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA

En cuanto al desistimiento tácito y específicamente el Literal B del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente;

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Dicho lo anterior, en esta oportunidad y contrario a lo manifestado en el recurso de reposición, este Despacho no revocará la providencia recurrida, por las siguientes razones;

En primer lugar, observa el Juzgado que la última actuación procesal hallada en el expediente es el Auto del 15 de enero de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual fue notificado en Estado Electrónico del 16 de enero de 2023.

De lo anterior, se tiene que, desde el 16 de enero de 2020, fecha en que se notificó la última actuación procesal que versa en el expediente hasta el 16 de marzo de 2023, fecha en que terminó el proceso, transcurrieron 1.155 días, para un equivalente de tres (3) años y dos (2) meses, superando con creces el término de dos (2) años establecido por la Ley.

Ahora bien, el extremo demandante, alega que al haberse presentado la liquidación de crédito durante el término de ejecutoria del auto del 16 de marzo de 2023, el proveído recurrido pierde su motivación o citando su escrito "*quedando demostrado el interés de parte de querer continuar con el proceso*".

De acuerdo a lo anterior, es menester precisar que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas no solo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, **dentro de los términos que corresponda**; asimismo, concierne al juez cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, si ello no ocurre surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora es atribuible a él.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA

Una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la de presentar la liquidación de crédito y en caso de incumplimiento en el pago sus posteriores actualizaciones; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, la cual, como se demostró anteriormente, se configura y es aplicable al caso que nos ocupa.

En conclusión, esta funcionaria no acoge los argumentos de la parte demandante, pues, como ha sido resaltado en este proveído, el recurrente mantuvo inactivo el proceso durante tres (3) años y dos (2) meses, superando así, el término de dos (2) años establecido por el estatuto procesal. En consecuencia, ante la inactividad, negligencia e inoperancia del extremo actor, se mantendrá la decisión del 16 de marzo de 2023.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 16 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.13
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, de 26 de ABRIL de 2023

Rafael Alfonso Correa Castillo
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96897d1c50a79f9f196958b67f0dff9cbe4264b8763b077e7ac044a4f8889bc0**

Documento generado en 25/04/2023 05:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>